



Jv

PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: CMB

DEMANDADO: CRISTANCHO TOBIAS GOMEZ Y VICTOR ANDRES SILVA

RADICADO: 2012-00042-00

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro de los términos de ley el día 04 de noviembre de 2021, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021. Bucaramanga 09 de diciembre de 2021.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado en término por la parte demandante el 8 de noviembre de 2021, en el cual solicita se reponga el tercer párrafo del auto de fecha 29 de octubre de 2021..

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que si bien el cierto lo contemplado por el artículo 75 del Código General del Proceso, también es cierto que los hechos y fundamentos de derecho aplicados en otrora memoriales no han dejado de existir y persistir, por lo tanto al día de hoy 4 de noviembre de 2021 reivindica en pleno derecho y personería, todo el contenido de los memoriales adiados el 8 de junio, 19 de agosto de 2021, y el del abogado David Saúl Godoy de fecha 24 de marzo de 2021, a razón que dichas solicitudes no pueden quedar sin resolver.

Por otra parte solicita se le haga un requerimiento al demandante para que cese los constantes abusos y atropellos contra su poderdante, familia e incluido menores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la



prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

CASO CONCRETO

Revisada las actuaciones, el Despacho advierte que la apoderada del demandado VICTOR ANDRES SILVA, pretende se resuelva los memoriales allegaos al plenario del 8 de junio, 19 de agosto de 2021, y el del abogado David Saúl Godoy de fecha 24 de marzo de 2021. No obstante, la profesional del derecho no tiene en cuenta que el poder otorgado por VICTOR ANRES SILVA fue aportado el 01 de septiembre de 2021 (archivo 23 del exp. digital).

Aunado a lo anterior, las solicitudes realizadas por el Dr. DAVID SAUL GODOY RODRIGUEZ carecen de validez por estar viciado el poder de postulación en razón a la sanción que le fuere dada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a partir del 06 de agosto de 2020.

Esta servidora se extraña de los pedimentos realizados por la apoderada judicial de la parte demandada, al mencionar que sus solicitudes no pueden quedar en el aire sin resolver.

Al respecto, no es certero la apreciación de la profesional de derecho, puesto que en el numeral 3º atacado, la razón para no resolver los memoriales que echa de menos la abogada LEDY YONAIRA, se dio porque cualquier solicitud incluyendo los provenientes de la pretendida abogada sustituta, no podía tenerse en cuenta, precisamente porque al momento de otorgar la sustitución el Dr. DAVID SAÚL GODOY se encontraba sancionado para ejercer por un periodo el ejercicio de la abogacía, pero nunca se le negó la posibilidad de elevar solicitud una vez otorgado el poder directamente por el señor VICTOR ANDRES SILVA.

De manera que si ha de interesarle a la hoy apoderada judicial de la parte demandada VICTOR ANDRES SIVLA en elevar solicitudes propias de su cargo como poderdante, deberá realizarlas en periodo cronológico vigente, sin que se encuentre viciado de cualquier nulidad, pues devolvernos en el tiempo, sería tanto como haber consentido el ejercicio de la abogacía del señor GODOY una vez conocido el impedimento, del que entre otras cosas no fue puesto en conocimiento por ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por otra parte, el Despacho hace un llamado de atención a la parte demandada para que se abstenga de continuar entorpeciendo el curso del proceso con recursos infundados que lo único que ha logrado es mantener en el tiempo un proceso de la referencia desde el año 2012 sin poder dar fin la litigio.

Por último, se le recuerda a las partes que hasta tanto no se resuelva el presente proceso, no le es dable a ninguna de las partes ejercer algún tipo de violencia sobre el predio a reivindicar. En cuanto a la presunta violencia física que se esté ejerciendo en la humanidad de quienes habitan el predio, se indica que existen autoridades de vigilancia y control para mitigar cualquier clase de agravio y a donde deben acudir las partes para poner en conocimiento tales situaciones, mas no este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO